

Bogotá D.C, 9 de noviembre de 2020

Doctor

**Carlos Lugo Silva**

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Comunicaciones

Ciudad

**Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución “Por la cual se fijan los aspectos técnicos, los indicadores y las metas de los criterios de calidad y las tarifas para la prestación de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal”**

Estimado Director,

Inspirados en el bien común, en la democracia participativa, en la modernización del Estado y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, desde la Cámara de Industria Digital y Servicios de la ANDI trabajamos por mejorar la competitividad del país. Es así como atendiendo el interés de construir un país competitivo e inserto en las dinámicas globales de la economía digital, nos permitimos manifestar a través de esta comunicación algunas observaciones al Proyecto de Resolución en mención. Solicitamos respetuosamente nuestros comentarios sean tenidos en cuenta por la Entidad.

### Comentarios Generales

Tanto el proyecto de resolución publicado por la CRC para comentarios del sector, como el documento soporte de éste, son claros en señalar que el servicio de correo telegráfico compone tanto la prestación de un servicio de telecomunicaciones llamado telegrafía como el servicio postal relacionado con la admisión y entrega de telegramas.

Aunque la Ley 1341 de 2009 eliminó la clasificación de servicios, en aplicación del principio contenido en el numeral 6o del artículo 2º<sup>1</sup>, consideramos que se deben tener en cuenta las

---

<sup>1</sup> 6. Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

recomendaciones de los organismos internacionales. La UIT incluye la definición del servicio de telegrafía<sup>2</sup> así:

**1.2.2 servicio público de telegramas**

*E: public telegram service*

*F: service public des télégrammes*

*Servicio de telegrafía ofrecido por las Administraciones al público para la transmisión de telegramas y su entrega al destinatario.*

*Nota – El servicio prevé el intercambio de diversas clases de telegramas.*

Ahora bien, en el documento soporte publicado por la CRC se establece lo siguiente:

*“Tal como se indicó en la sección 2, dentro del servicio de correo telegráfico se incluyen las actividades prestadas por el OPO (admisión y entrega de telegramas), las cuales hacen parte del SPU y las actividades propias del operador habilitado para prestar el servicio de telegrafía. Toda vez que los telegramas son comunicaciones de máximo 180 caracteres, cuyo peso no supera los 150 gramos, el servicio postal que hace parte del SPU se considera muy similar al servicio de correspondencia prioritaria, no solo por el peso del envío sino por la operación asociada a la admisión y entrega del objeto postal.*

*Por tal razón, se tomará como referencia el costo de este servicio para la fijación de la tarifa del servicio de correo telegráfico que presta el OPO. Es pertinente tener en cuenta que esta tarifa no incluye el costo del servicio de telegrafía, valor que debe ser acordado entre el OPO y el operador habilitado para su prestación.”*

Consideramos respetuosamente que es necesario realizar una importante aclaración respecto de la definición de telegrama acogida por la CRC, en tanto la misma no encuentra sustento en la regulación y/o legislación colombiana, de hecho, la ley 1369 de 2009 definió telegrama como *“una comunicación escrita y breve para ser entregada mediante el servicio de correo telegráfico”* sin limitar, o regular su contenido o alcance.

Es importante señalar entonces que por las definiciones técnicas del telegrama la limitación a 180 caracteres, no cuenta con soporte jurídico o técnico y no permite cumplir con las recomendaciones técnicas establecidas por la UIT para el contenido del mismo, como lo son: (i) El encabezado, (ii) Renglón de Numeración (iii) Renglón Piloto, (iv) Renglón Preámbulo, (v) Dirección, y (vi) Parte texto.

Así las cosas, la recomendación UIT -T F.1<sup>3</sup> en vigor, además de establecer el contenido del telegrama como se expuso anteriormente, no definió ni limitó los telegramas a número de caracteres, por el contrario, estableció un contenido de hasta 400 palabras, así:

---

<sup>2</sup> <https://www.itu.int/rec/T-REC-F.Sup1-198811-1/es>

<sup>3</sup> F.1. (03/98) – Disposiciones relativas a la explotación del servicio público internacional de telegramas

*“A105 6.3.1 Para fines de transmisión, la longitud de un telegrama está generalmente limitada a 400 palabras reales.*

*A106 6.3.2 Salvo en las relaciones en que exista un acuerdo bilateral en contrario, los telegramas entregados de más de 400 palabras reales se dividirán antes de su transmisión en telegramas separados, de 400 palabras reales cada uno, más un telegrama para el resto, a menos que éste comprenda menos de 50 palabras.”*

En virtud de lo anterior, la definición (limitación por caracteres) establecida por la CRC además de no encontrar un fundamento jurídico en la regulación vigente en Colombia, resultaría antitécnica y contraria a las recomendaciones de la UIT sobre la materia, por lo cual sugerimos respetuosamente sea revisada.

Esperamos contribuir con nuestros comentarios a esta iniciativa

Agradecemos su atención.

Cordialmente,



**SANTIAGO PINZÓN GALÁN**

Director Ejecutivo de la Cámara de Industria Digital y Servicios  
ANDI